



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



# Reseñas

ARGUMENTATIVAS

RESEÑA DEL AMPARO EN REVISIÓN 1869/2009

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL  
SIN CAUSA NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO  
4º CONSTITUCIONAL NI CONTRAVIENE LA  
GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS  
NORMAS EN PERJUICIO DE LAS PARTES”

## RESEÑA DEL AMPARO EN REVISIÓN 1869/2009

### PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

#### LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN CAUSA NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL NI CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS EN PERJUICIO DE LAS PARTES

*Cronista: Maestro Saúl García Corona\**

AMPARO EN REVISIÓN 1869/2009  
MINISTRO PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
SECRETARIO: JESÚS ANTONIO SEPÚLVEDA CASTRO

En la sesión del miércoles 9 de marzo de 2011, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 1896/2009, en el cual se analizó la constitucionalidad del Decreto del 3 de octubre de 2008, por el que se reformó y derogó el Código Civil para el Distrito Federal y se reformó, derogó y adicionó el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en particular, lo relativo al sistema adoptado sobre la tramitación del divorcio, así como en cuanto a la constitucionalidad del artículo tercero transitorio del aludido Decreto, ya que se impugnó por considerar que violaba la garantía de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 constitucional.

El asunto aludido y resuelto por el más Alto Tribunal del país tiene como antecedente una demanda de divorcio necesario solicitada en el año 2005, antes de que entraran en vigor las reformas establecidas en el Decreto antes mencionado y encontrándose este juicio pendiente de resolución por diversas circunstancias, la parte demandada presentó solicitud de divorcio el día 7 de octubre de 2008, con fundamento en lo dispuesto en los artículos en ese momento recientemente reformados 266, 267, 287 y demás aplicables del Código Civil para el Distrito Federal.<sup>1</sup>

---

\* *Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

<sup>1</sup> **Artículo 266.** El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial





Por auto de 9 de octubre de 2008 fue admitida dicha solicitud, por lo que la parte actora en el primer juicio de divorcio promovió amparo en contra de esta resolución por considerar que se violaban en su perjuicio las garantías previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, pues estimó que la legislación reformada permitía a cualquiera de los cónyuges que son parte en un juicio de divorcio necesario que se encuentre en trámite a la fecha de entrada en vigor de dichas reformas, solicitar el divorcio con fundamento en el nuevo sistema.

Seguidos los trámites de ley, el 12 de enero de 2009, el Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, determinó sobreseer en el juicio de garantías, en virtud de que consideró que el acto reclamado, es decir, el auto que admite a trámite en vía especial la solicitud de divorcio sin causal, no es un acto de imposible reparación susceptible de ser combatido a través del juicio de amparo indirecto.

Inconforme con dicha resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual quedó radicado para su resolución en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

---

manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.”

**Artículo 267.** El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

**Artículo 287.** En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.



Posteriormente, en sesión de 13 de mayo de 2009, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 33/2009, mediante la cual se determinó que no obstante que el ejercicio de la facultad no era procedente, se reasumía la competencia originaria para conocer de este asunto.

Remitidos los autos al más Alto Tribunal del país, la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto designándose al **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz** como ponente para formular el proyecto de resolución respectivo.

De esta manera, en la sesión respectiva, el señor Ministro ponente presentó ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su proyecto de sentencia, en el cual propuso como puntos resolutivos revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.

La propuesta anterior fue aprobada por unanimidad de votos de los **señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.**

Para llegar a esta determinación, en las consideraciones de la resolución adoptada se señaló que de un análisis a los agravios expresados por la parte quejosa, ésta se dolía de que se permitiera a cualquiera de los cónyuges pedir la disolución del vínculo matrimonial a través del nuevo sistema, aun cuando a la fecha de la solicitud ya se encontrara en trámite la disolución del matrimonio mediante un juicio de divorcio al auspicio de la legislación anterior a las reformas.

Ante ello, se determinó, en suplencia de los agravios expresados por la quejosa, que éstos resultaban fundados, pues contrario a lo sostenido por el juez de amparo, el acto reclamado en el juicio de



garantías, esto es, el auto que admite a trámite en la vía especial la solicitud de divorcio sin causa, que también constituye el primer acto de aplicación del Decreto que se impugna de inconstitucional, sí es un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del amparo indirecto.

Lo anterior, en virtud de que el acto impugnado aun cuando es un proveído que admite a trámite una solicitud de divorcio, en realidad es un auto que admite la procedencia de la vía especial, por ende, al traer como consecuencia que dicha solicitud sea desahogada al amparo del Decreto impugnado, causa un perjuicio irreparable al cónyuge que no lo solicitó, pues independientemente de lo que se decida respecto a la disolución o no del vínculo matrimonial, lo cierto es que la tramitación de la solicitud intentada correrá al mismo tiempo que el diverso contradictorio judicial y todo dependerá de cuál de los dos trámites de divorcio se termine en definitivo antes que el otro, pudiendo ocasionar a las partes inseguridad jurídica respecto a las normas aplicables para resolver las acciones planteadas.

Así, al considerar fundados los agravios expuestos, se determinó revocar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley de Amparo se procedió a estudiar los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo.

En ese orden, y una vez que se analizaron los conceptos de violación, se propuso determinar en primer lugar, que el nuevo sistema de divorcio sin causa no viola lo dispuesto por el artículo 4º constitucional, en atención a que la finalidad del legislador al establecer este nuevo sistema fue la de evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial, cuando ya en la realidad existe el ánimo de extinguirlo o darlo por concluido, de dejar de cumplir con los fines más importantes como son la cohabitación y la obligación alimentaria, para los cuales fue constituido y con las obligaciones que de él deriven; lo que



en el mundo fáctico puede manifestarse en forma expresa o tácita, a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen actos tendientes a regularizar esa situación, con actos encaminados a la reanudación de la vida en común y al cumplimiento de los fines del matrimonio.

Asimismo, se precisó que el divorcio sin causa omite la parte contenciosa del antiguo proceso de divorcio, con lo que se evita la afectación en el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia y se contribuye al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva, por lo que con esta figura se respetaba el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, en virtud de que esa voluntad no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado.

De este modo, el ejercicio de su derecho para demandar el divorcio no se hace depender de la demostración de causa alguna, con lo cual se busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que originó el divorcio, lo que en la actualidad genera desajuste emocional e incluso violencia entre los cónyuges.

Por ende, se indicó que contrariamente a lo alegado por la parte quejosa, no se atenta contra la familia, ni la sociedad, porque la disolución del vínculo matrimonial es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual, lejos de perjudicar a la sociedad, la beneficia, pues se evitan los desgastes entre los contendientes, así como los desajustes emocionales e, incluso, la violencia que se llegaba a generar dentro de los procedimientos contenciosos.



De igual forma, se precisó que el respeto al libre desarrollo de la personalidad justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, por ello, el derecho a tramitar la disolución del vínculo matrimonial, no puede hacerse depender de la demostración de causa alguna, pues aquella determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en la demanda, resultando inadmisibles que el Estado se empeñe en mantener vigente el matrimonio de quienes solicitan el divorcio al considerar que su situación particular se torna irreconciliable.

Por consiguiente, se determinó que el Decreto impugnado observaba el derecho consagrado en el artículo 4º de la Ley Fundamental, toda vez que se respeta la libertad de los cónyuges al expresar su voluntad de no continuar casados, lo que logra un ambiente adecuado para su bienestar emocional que trae como consecuencia, el que se mantenga la armonía entre los integrantes del núcleo familiar, además de que los fines que el Estado persigue para proteger la organización de la familia es el evitar que exista la violencia con motivo del trámite de los divorcios necesarios, por lo que incluso se protege a los menores que a veces se encuentran en medio de esos conflictos.

En otra cuestión, se concluyó que el artículo tercero transitorio del Decreto impugnado<sup>2</sup> no contraviene en perjuicio de las partes la garantía de irretroactividad de las normas establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal, en la medida que la misma se interprete en el sentido de que será potestativo a cualquiera de las partes acogerse a las reformas establecidas en el Decreto rebatido, cuando exista un juicio de divorcio en trámite, siempre y cuando la única acción ejercida en la demanda de divorcio sea la disolución del vínculo matrimonial, a fin de no afectar otras acciones ejercidas, como pueden ser, entre otras, la pérdida de la patria potestad, el pago de alimentos, entre otras.

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO TERCERO.- Por lo que hace a los juicios de divorcio en trámite, será potestativo para cualquiera de las partes acogerse a las reformas establecidas en el presente decreto y, en su caso, seguirán rigiéndose con las disposiciones vigentes anteriores a la publicación del presente decreto hasta en tanto hayan concluido en su totalidad.



Lo anterior, porque la protección constitucional tiene la finalidad de que las normas no sean aplicadas retroactivamente en perjuicio de alguna de las partes, por lo que si la Suprema Corte ha considerado que entre dos interpretaciones posibles de una norma –una que la haga inconstitucional y otra que la haga conforme a la Constitución–, se debe elegir aquélla que respete el texto constitucional, por lo que era dable sostener que el artículo tercero transitorio no violaba el artículo 14 de la Carta Magna.

Por ello, se determinó que si se encuentra en trámite una demanda de divorcio necesario en la que la única acción ejercida sea la disolución del vínculo matrimonial, resultaba innecesario seguir dicha controversia, dado que con base en el nuevo sistema es suficiente la sola petición de una de las partes para obtener la disolución del vínculo sin que sea necesaria la declaratoria de culpabilidad, pues en el caso de que sólo se debata la disolución del vínculo matrimonial, será irrelevante cuál de los cónyuges es el culpable, pues dicha declaración no trae inmersa ninguna consecuencia jurídica.